JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001-**2022-00148-**00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Jhon Bernardo García Bastidas
Demandados:	Cooperativa Bonaman - en liquidación
Decisión	**CONCEDE APELACIÓN**

En el presente asunto, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, interpuesto por la parte ejecutante frente al auto fechado 16 de enero de los corrientes, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago. En consecuencia, remítase el expediente electrónico a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para el fin respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273af0be5af7da2d432b74050cc5e24487cbfbe401582a4f5e89e2e1d7aac2a2**
Documento generado en 02/02/2023 08:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001-**2022-00297-00**
Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Francisco Nagles Ayala
Decisión:	Se acepta notificación electrónica

En el presente asunto, **SE ACEPTA** la notificación electrónica realizada al extremo demandado Francisco Nagles Ayala el 25 de enero de 2023 a través del correo electrónico luzangelah@hotmail.com; (archivo N° 008, del C01 Principal), y entiéndase surtida la misma el 27 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465de3508420f4627409dcb7f861c5c0204ade978375b2d7c3408dca557de6c1**
Documento generado en 02/02/2023 08:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05172-40-89-001-**2022-00668**-01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Coomeva Cooperativa Financiera
Demandado	Ricardo Elías Delgado
Decisión	**DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO**

***ANOTACIÓN PRELIMINAR*:** Aunque este despacho conoció en sede de apelación la sentencia de pertenencia que dio origen al impedimento materia de resolución, para el suscrito está prohibido rehusarse a definir la cuestión, por mandato del inciso 4° del artículo 142 de la Ley 1564 de 2012.

En el presente asunto compete calificar el impedimento manifestado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó, con estribo en la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso, en virtud a que su homóloga, Jueza Primera de la misma categoría y municipio no aceptó los argumentos esgrimidos por aquel funcionario.

En breve, redúzcase la causa al elemental panorama de que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó en el año 2019 sentenció un juicio de pertenencia (radicado 2016-00187) que recaía sobre el predio con folio **008-8522,** y tras abordar los elementos axiológicos de la usucapión en ese entonces declaró propietario de ese inmueble a Norberto Vélez Cadavid. En la

actualidad le ha correspondido al mismo despacho segundo municipal resolver sobre la oposición formulada en la diligencia de secuestro del mismo fundo con matrícula **008-8522,** donde hoy Allan Anne Correa también alega actos posesorios derivados de la compra que le hizo al mencionado Norberto Vélez Cadavid.

Contrario a lo argüido por la Jueza Primera Promiscuo Municipal de Chigorodó, el anterior resumen sí pone de relieve una conexión directa e indiscutible entre el análisis que en su momento hizo el Juez Segundo respecto de la posesión del inmueble en el marco de la prescripción adquisitiva y el escrutinio que ahora también debería emprender de cara a la oposición del secuestro. Surge patente que, al fin y al cabo, en ambos escenarios se trata del mismo hecho representado en la constatación de la posesión sobre idéntica propiedad.

Es decir, no cabe duda ninguna que tanto antes, como en el presente, el mismo servidor judicial tiene a su alcance el estudio de la posesión sobre el mismo bien, con el consecuente riesgo de que su decisión del pasado (fallo de 2019) pudiera repercutir en el análisis actual porque, precisamente, el opositor afirma que su derecho deriva de Norberto, a quien en aquella época ya el Juzgado le reconoció vocación posesoria[1]. De modo que, resulta apenas sano en franca lid que sea otro el juzgador a quien se le encargue la resolución de la mentada oposición, para garantizar la transparencia inherente a la función judicial.

Desde esta perspectiva, es diáfano que se configura la hipótesis impeditiva alegada, conforme a la cual el artículo 141 del Código General del Proceso dispone que: "*Son causales de recusación las siguientes … 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su*

[1] Esto sin perjuicio de lo resuelto en la segunda instancia de aquel juicio de pertenencia.

cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Se resalta que esa circunstancia constitutiva de impedimento ocurre cuando el juzgador tuvo conocimiento o participación previa en el proceso, sobre cuyo eje la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene una sólida y reiterada línea en el sentido que dicho conocimiento o participación debe tener relación con la providencia de cuyo análisis se aparta el servidor, aspecto en el que coincidieron los dos jueces involucrados en este asunto, el uno al declararse impedido, y la otra al desconocer tal impedimento.

En otras palabras, la jurisprudencia tiene decantado que no basta un conocimiento o participación simple u objetiva, es decir, que no cualquier actuación conduce al impedimento, sino una que realmente haya implicado un razonamiento anterior suficiente para nublar o parcializar el discernimiento del juez. Lo cual acontece cuando existe cohesión entre la decisión emitida con anterioridad por el mismo funcionario y la que le incumbe proferir después cuando se declara impedido.

Y así lo ha dicho en incontables providencias y en varios escenarios, incluso en sede de tutela al revisar la sexta causal de impedimento del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal cuya esencia es igual a la causal segunda del artículo 141 del Código General del Proceso. Uno de los proveídos más recientes sobre el tema, lo dictó la mencionada Sala de Casación Civil con ponencia de la magistrada Hilda González Neira el pasado **6 de octubre de 2022,** que, si bien se refería a la norma penal, también aplica en igual sentido al contexto del numeral 2° del Código General del Proceso por versar sobre exactamente el mismo supuesto de participación previa de cara al impedimento, tal cual lo ha asentado esa Corporación en múltiples proveídos. En efecto, en CSJ ATC1490-2022 destacó que:

La causal prevista en el numeral 6º del artículo 99 [56] del Código de Procedimiento Penal, aquí invocada, refiere que el funcionario haya dictado la providencia cuya revisión se trata o hubiere participado dentro del proceso, caso éste último en que ha de entenderse que no es cualquier participación en el mismo, ***sino una que haya recaído sobre aspectos esenciales del caso debatido****, pues lo que se pretende es impedir que quien ha actuado con efectos vinculantes en el respectivo trámite procesal pueda posteriormente participar en su revisión*. (auto de 25 de marzo de 2004, rad. 2004-00006-01, citado el 25 de julio de 2011, rad., 2011-01388-00) (negrillas propias).

En suma, sí hay lugar a aceptar el impedimento en cuestión. No obstante, las circunstancias particulares de este trámite revelan que la amenaza de parcialidad por conocimiento previo solo afecta al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó y lo inhibe para desatar la divergencia relacionada con el secuestro de la propiedad con folio 008-8522, en tanto su limitante está ceñida exclusivamente al tema de quién ha ejercido la posesión y nada más. Lo cual significa que el reemplazo de la otra Jueza solo se justifica en esa específica actuación porque, una vez concluida la fase del secuestro y ejecutoriada la determinación que resuelva sobre la oposición, el Juez primigenio recobrará en ese instante facultades para conocer y decidir sobre las etapas procesales subsiguientes, debido a que en el transcurso de ellas ya habrá desaparecido la puntual causa de impedimento, pues al margen del resultado el tercero-opositor ya no tendrá más injerencia en el resto del ejecutivo.

Por consiguiente, **SE DECLARA FUNDADO EL IMPEDIMENTO** manifestado en este coercitivo por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chigorodó y, en su lugar, devolver el expediente electrónico a la Jueza Primera Promiscuo

Municipal de Chigorodó, con el propósito de que continúe el conocimiento de todo lo relacionado con el asunto hasta la ejecutoria del proveído que resuelva la oposición presentada al secuestro del bien 008-8522. Una vez en firme dicha decisión, pasará el proceso ejecutivo al Juez Segundo de origen para que prosiga las actuaciones sucesivas.

Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dad3753a4d1d67d4e315da6004e774c7e126c97ad1794ae7d4f450c555ac2d**

Documento generado en 02/02/2023 08:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 **2012 00304**- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Aracelis Mosquera Largacha y Otros
Demandados	I.P.S. y E.P.S. Saludcoop
Decisión	**INAPLICA SANCIÓN FRENTE A TATIANA GÓMEZ ZAMORA.**

ANTEDECENTES

En el presente asunto, la señora Tatiana Gómez Zamora solicitó la nulidad del auto de 17 de agosto de 2017 por medio del cual se le impuso sanción por inasistencia a la audiencia del entonces artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en calidad de representante legal de la codemandada Saludcoop E.P.S. Ancló el pedido de invalidez en los siguientes argumentos:

1. Indebida notificación, violación al derecho de publicidad y el debido proceso: argumentó, que no fue notificada de la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, como tampoco de la renuncia del apoderado, ni de la providencia que impuso la multa, por lo que no tuvo oportunidad de informar que el contrato con la codemandada **finalizó en diciembre de 2015, sin poder acceder a ningún tipo de información posterior a esa fecha.**

Agregó que la notificación por estados no era válida debido a que el poder fue otorgado en vigencia del contrato laboral y cuando este

terminó, unilateralmente lo hizo el mandado, por lo que era imposible representar a Salucoop E.P.S. 19 meses después de no estar vinculada laboralmente.

2. Indebida Representación, ausencia de calidades requeridas por la Ley para imponer multa: refirió que el juzgado realizó la audiencia del artículo 101 con la idea errada que Salucoop E.P.S.S estaba representada por la solicitante, dándole una calidad que ya no ostentaba y en este mismo sentido, impuso la sanción se impuso a su persona bajo.

3. Aclaró que para el momento de la audiencia y de la imposición de la multa, el mandato conferido mediante poder general se había ya terminado.

Aunado a lo anterior hizo hincapié que mediante resolución número 2414 del 24 de noviembre de 2015 Saludcoop E.P.S. entró en proceso de liquidación, terminándose de tal forma el mandato conferido mediante poder general, por lo que no podía ejercer la representación de la entidad en ningún sentido.

CONSIDERACIONES

1: Analizada la rogativa en cuestión, se tornan viable los argumentos expuestos por Tatiana Gómez Zamora de cara a las pruebas allegadas, en especial **la resolución 002414 del 24 de noviembre de 2015**,[1] proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, "por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo" que en el numeral tercero, literal d) plasmó:

[1] 01CuadernoPrincipal, archivo 09, folio 23-38

*"(…) La advertencia que, en adelante, **no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial Liquidador, so pena de nulidad**(…)*

A lo anterior, se suma la prueba de la terminación del contrato comunicado a la señora Gómez Zamora **el 31 de diciembre de 2015,**[2] insumos que fueron suficientes, para concluir de forma límpida que efectivamente, para el día que se convocó a la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, esto es, **el 25 de mayo de 2017**[3], la referida señora, no era la representante ni ostentaba poder de la E.P.S. Saludcoop, es más, quien debió citarse fue al agente liquidador, así las cosas, sería un acto de trasgresión e iniquidad de esta judicatura frente a los derechos de la solicitante, tomar una posición pasiva y escudarse en la normatividad procesal, cuando lo cierto es , **que nunca debió haberse sancionado.**

Así pues, conforme a los argumentos esgrimidos se procederá a **ORDENA la INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN** de 3 SMLMV, impuesta a través del auto 519[4] del 17 de agosto de 2017, por inasistencia a la audiencia celebrada el 25 de mayo de esa misma anualidad, **solo respecto a la señora TATIANA GÓMEZ ZAMORA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 20.715.365 y la cual fue comunicada a través del oficio 1219 del 269 de mayo de 2018 al Consejo Superior de la Judicatura. Respecto a los demás sancionados la decisión quedará incólume.

Líbrese por la secretaría del despacho el correspondiente oficio con destino al Grupo de Cobro Coactivo, Seccional Antioquia-Chocó del Consejo Superior de la Judicatura, radicado N05001129000020180300100.

---

[2] 01CuadernoPrincipal, archivo 09, folio 01-02
[3] 03Parte3Expediente, folio36
[4] 03Parte3Expediente, folio40

Como corolario de todo lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR SANCIÓN de 3 SMLMV, impuesta a través del auto 519 del 17 de agosto de 2017, por inasistencia a la audiencia celebrada el 25 de mayo de esa misma anualidad, **solo respecto a la señora TATIANA GÓMEZ ZAMORA** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 20.715.365 y la cual fue comunicada a través del oficio 1219 del 269 de mayo de 2018 al Consejo Superior de la Judicatura. Respecto a los demás sancionados, la decisión quedará incólume.

SEGUNDO: LIBRAR oficio para los fines pertinentes al Grupo de Cobro Coactivo, Seccional Antioquia-Chocó del Consejo Superior de la Judicatura, radicado N05001129000020180300100.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado digitalmente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75260f880d50d8d176ff3c190b332544e951560b73e3ca1ea99768fbc8b6eec**
Documento generado en 02/02/2023 08:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ - ANTIOQUIA

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 **1997 00768-**00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Popular
Demandado	Rafael Moreno Terán
Decisión	Comunica orden que deja sin efecto adjudicación en remate

El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó-Antioquia por auto del 02 de diciembre de 2022[1], dentro del radicado 050453121 002 2015 01144 proceso "***Solicitud de Restitución de Tierras y Formalización de Tierras Abandonadas***" cuyo restituido es el señor Rafael Moreno Terán, declaró la "**NULIDAD ABSOLUTA**" del negocio jurídico asentado en la **anotación número 11**, del bien inmueble identificado con matrícula **número 007-42222** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Dabeiba Antioquia, mediante el cual se adjudicó en remate el predio denominado "La Orquidea", del señor Rafael Moreno Terán al señor Carlos Alejandro Jaramillo Patiño.

En ese sentido, aquella autoridad ordenó adicionar la sentencia del 04 de noviembre de 2017, proferida dentro del proceso de restitución de tierras, **el numeral vigésimo cuarto mediante el**

[1] 01Auto Resuelve2022122162046

cual dejó sin efecto el auto del 22 de junio de 2002 emanado por esta judicatura y en el cual se adjudicó vía remate el precitado inmueble, ordenando además en el numeral vigésimo sexto que este despacho realice el trámite pertinente respecto a la orden impartida.

Así las cosas, en atención a la vocación prevalente de los procesos conocidos bajo la ley 1448 de 2011 y en cumplimiento por lo ordenado por la Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras se **ORDENA OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba a fin de comunicar la decisión adoptada y comunicada, esto es, "dejar sin efecto el auto adjudicó vía remate el bien identificado con matrícula inmobiliaria **número 007-42222, antes 011-0000949 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Frontino, Antioquia, que adjudicó vía remate el bien al señor Carlos Alejandro Jaramillo Patiño** (folio 130 del expediente físico), volviendo al *statuo quo*, previo a la orden judicial enunciada.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b9a7903e00f5c90c7c4730e4074480dfe6df5a9dd116de4360f593d5ed39f2**
Documento generado en 02/02/2023 09:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica